

Señor

JUEZ DE TUTELA(Reparto)

E. S. D.

MEDIDA PROVISIONAL

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUCRECIA ELENA CASTAÑO POSADA

Accionado(s): UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

LUCRECIA ELENA CASTAÑO POSADA, ciudadana en ejercicio, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo de manera respetuosa ante el honorable Despacho, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los decretos reglamentario 2591 de 1991, 1382 del 2000 y resolución 3797 del 2004, para interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A MIS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** - en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, mediante Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y, 601 de 2018 PDET Norte de Santander, Docentes y Directivos Docentes, población Mayoritaria, Zonas Rural y No Rural.

SEGUNDO: Me inscribí para concursar por el cargo Nivel: docente de aula - denominación: docente de área educación ética y valores humanos - número opec: 184320 – Secretaria de Educación Municipio de Bello _ No Rural.

TERCERO: En la opec 184320, se anexó el respectivo enlace del manual de funciones, competencias y requisitos del empleo ofertado, el cual remite directamente a la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, con el cual se adoptó el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente; por lo que con dicho acto administrativo y norma se le dio apertura a la convocatoria de la referencia y al concurso de méritos, norma vinculante tanto para el participante, como para la entidad.

CUARTO: La Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, determina en su hoja 16, que los docentes de aula se clasifican en tres a saber: A. Docente de preescolar. B. De primaria y C. Docente de área de conocimiento de básica y media, de cada una de las áreas de que tratan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994.

QUINTO: Al verificar los requisitos del empleo para la opec 184320, en el manual adjunto de funciones, obra en su hoja 20 el artículo 2.1.4. REQUISITOS – 2.1.4.1. Docentes de Preescolar – 3. Licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis), por lo cual procedí a inscribirme en el empleo en cita, para lo cual anexé mi acta de grado Nro. 647 del 13 de diciembre de 2006 de la Fundación Universitaria Luís Amigó, con la cual se me tituló como **Licenciada en Pedagogía Reeducativa**, título con el cual cumplía uno de los requisitos exigidos por la opec a la que me postulé.

SEXTO: Cuando fui citada a la prueba de aptitudes y competencias básicas y a la prueba psicotécnica, superé las mismas con unos puntajes de 66.86 y 72.72 respectivamente.

SÉPTIMO: El pasado 29 de marzo de 2023 a través de la plataforma SIMO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, publicó los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), etapa tras la cual obtengo como resultado “No Admitido”, pues dado el informe de VRM de la CNSC, “no cumplo” con los requisitos mínimos, aduciendo que la disciplina académica no se encontraba prevista dentro de la opec.

OCTAVO: El día 3 de abril de 2022, en virtud del numeral 4.5 del anexo (Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes), en los términos del artículo 12 del Decreto ley 760 de 2005, presenté recurso de revisión, reposición o reconsideración contra la decisión de calificarme como no admitida, el cual quedó radicado con el número de reclamación 641197954.

NOVENO: El día 18 de abril de 2022, la Dra. Sandra Liliana Rojas Socha en su calidad de Coordinadora General de Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes, emitió repuesta a mi recurso el cual luego de sustentar fáctica y legalmente, confirmaron mi estado de inadmitida dentro del proceso, enfatizando que no continuaba en el concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el proceso de selección; igualmente en la respuesta dada a mi petición, me indicaron que contra la decisión por ellos tomada no procedía recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

DÉCIMO: Resulta contradictorio que para la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, mi título profesional como LICENCIADA EN PEDAGOGÍA REEDUCATIVA, no sea válido para cumplir con el requisito exigido en la opec 184320, si en el mismo manual de funciones que nos remite a la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, en su hoja 20 en el numeral 2.1.4. REQUISITOS – 2.1.4.1. Docentes de Preescolar – 3. Licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis), como puede observarse con mi título cumplo a cabalidad con la licenciatura exigida.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, Respetado Despacho, me asalta la preocupación respecto a la evidente y apresurada forma en que se da respuesta a mí reclamación respecto a que se tenga como valido mi título profesional de licenciada en pedagogía reeducativa, al no darle aplicación a la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 a la cual nos remite el link del manual de funciones de la opec 184320, con lo que evidentemente se está evaluando mi título y que presenté al momento de inscribirme al concurso en el cargo de Nivel: docente de aula - denominación: docente de área educación ética y valores humanos - número opec: 184320 – Secretaria de Educación Municipio de Bello _ No Rural, o al menos no se está haciendo a la luz de las leyes colombianas, muestra de ello es que **en la respuesta que recibo no se consideró como dije, la citada Resolución del Ministerio de Educación Nacional.** Tal como usted lo puede evidenciar en los documentos de reclamación y respuesta, que adjunto a modo de anexos.

DÉCIMO SEGUNDO: AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: tal como lo indica la respuesta a mi reclamación la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, por lo que con esta respuesta es claro que no dispongo de otro medio judicial eficaz para la protección de mis derechos.

DÉCIMO TERCERO: No obstante, lo anterior, y estando 100% segura que cumplo con los requisitos para el cargo, en respuesta de la UNIVERSIDAD LIBRE Y la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar en el proceso, frente a la decisión de la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA CNSC no procede recurso alguno, por lo que acudo a la presente Acción de Constitucionalidad para proteger e impedir la vulneración de mis derechos.

II. DERECHOS VULNERADOS:

Demando la protección de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

III. PRETENSIONES:

1. Declarar, que la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, han vulnerado mis derechos **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

2. En virtud de lo anterior, ordenar A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, tener como válido para el requisito de estudio mi título profesional de **LICENCIADA EN PEDAGOGÍA REEDUCATIVA**, de conformidad con la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional y demás normas concordantes vigentes.

3. En virtud de lo anterior, ordenar A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, a través de la dependencia que corresponda, cambiar el estado de No admitido por ADMITIDO dentro de la Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y, 601 de 2018 PDET Norte de Santander, Docentes y Directivos Docentes, población Mayoritaria, Zonas Rural y No Rural, de manera específica en la OPEC 184320, sin que pueda superar las (48) horas, de la **Sra. LUCRECIA ELENA CASTAÑO POSADA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.255.972 de Medellín (Ant.).**

4. **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL**, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la suspensión del concurso Y/o Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y, 601 de 2018 PDET Norte de Santander, Docentes y Directivos Docentes, población Mayoritaria, Zonas Rural y No Rural, de manera específica para la OPEC 184320 que se encuentra en la etapa de citación para la presentación de la entrevista a partir del próximo 24 de abril de 2023, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de la suscrita. En este punto, vale la pena decir que de conformidad a la finalidad protectora de la acción de tutela las medidas provisionales tienen como objetivo brindar una efectiva protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso las decisiones que se tomen podrían resultar ineficaces pues el peligro o la vulneración es inminente y no da a espera a un fallo.

5. Que se le ordene A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A UNIVERSIDAD LIBRE una vez modificado el estado a Admitida, me realice la

prueba de valoración de antecedentes de conformidad con el numeral 5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección y, así mismo continuar aplicándome las demás etapas del proceso de selección.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere

necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

IV. FUNDAMENTOS DEL DERECHO

De conformidad artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo a través del cual cualquier persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que esta acción es un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales de una persona, cuando en su caso concreto, por acción u omisión de la Administración Pública o de los particulares, estos derechos resulten vulnerados o amenazados sin que haya otro medio de defensa judicial, o habiéndolo la tutela sea usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

“PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.” (Sentencia T-180 de 2015, Corte Constitucional)

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

“Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e

inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Prueba. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas... se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".

En sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional menciona sobre la convocatoria que es:

"La norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

En la OPEC 184320, se adjuntó el respectivo enlace de descarga del manual de funciones, competencias y requisitos del empleo que remite directamente a la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, por el cual se adoptó el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictaron otras disposiciones.

Con base en dicho acto administrativo y norma se le dio apertura a la convocatoria de la referencia y al concurso de méritos, norma que vincula tanto al participante como a la entidad.

El citado acto administrativo, para el caso que nos ocupa fue fraccionado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, adjuntando únicamente las hojas 16 – 29, la Resolución completa está conformada por 35 páginas.

El enlace de descarga del manual de funciones que consagra las hojas 16 - 29 de la citada Resolución, que hace parte íntegra de la OPEC 184320 en el SIMO oferente del empleo, determina en su hoja 16 que los docentes de aula se clasifican en tres a saber: A. Docente de preescolar. B. De primaria y C. Docente de área de conocimiento de básica y media, de cada una de las áreas de que tratan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994.

Al revisar los requisitos del empleo ofertado, en el adjuntado como manual de funciones, se encuentra en su hoja 20 el numeral 2.1.4. REQUISITOS. 2.1.4.1. REQUISITOS DOCENTE PREESCOLAR:

2.1.4 REQUISITOS

2.1.4.1 Docentes de Preescolar

1. Licenciatura en educación preescolar (solo, con otra opción o con énfasis)
2. Licenciatura en educación infantil (solo, con otra opción o con énfasis)
- 3. Licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis)**
4. Licenciatura para la educación de la primera infancia
5. Licenciatura en psicopedagogía (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Licenciatura en educación especial o necesidades educativas especiales
7. Licenciatura en educación básica con énfasis en educación especial
8. Normalista superior
9. Tecnología en educación

Con base en la OPEC 184320, en su manual de funciones y requisitos que exige en su numeral **3. Licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis)**, me inscribí a la OPEC antes citada, para lo cual aporté mi acta de grado Nro. 647 del 13 de diciembre de 2006 de la Fundación Universitaria Luís Amigó, la cual me tituló como **Licenciada en Pedagogía Reeducativa**.

De igual forma, el objeto principal del cargo convocado en la OPEC determina que es:

*“de conformidad con el artículo 2.4.6.3.3. del decreto 1075 de 2015, los docentes de aula son los que cumplen una asignación académica, en el número de horas efectivas establecidas en las normas legales, a través de asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares para desarrollar las áreas obligatorias o fundamentales y optativas en los niveles de básica y media, **y las experiencias de socialización pedagógicas y recreativas en el nivel preescolar**, de conformidad con el plan de estudios adoptado por el consejo directivo del establecimiento educativo. Igualmente, son responsables de las demás actividades curriculares complementarias definidas en la ley, los reglamentos y en el proyecto educativo*

institucional (pei) del establecimiento educativo, adoptado por el consejo directivo".

Negrilla fuera del original.

En igual sentido el artículo 2.4.6.3.3 del decreto 1075 de 2015 citado en la OPEC 184320 indica:

"(...) **Artículo 2.4.6.3.3. Tipos de cargos docentes.** Los cargos docentes son de tres tipos: docentes de aula, docentes orientadores y docentes de apoyo pedagógico, así:

1. Docentes de aula: son los docentes con asignación académica a través de asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares para desarrollar, en los niveles de básica y media las áreas obligatorias o fundamentales y optativas, **y en el nivel de preescolar**, las experiencias de socialización pedagógicas y recreativas, de conformidad con el plan de estudios adoptado por el Consejo Directivo del establecimiento educativo.

Igualmente son responsables de las demás actividades curriculares complementarias, entre las cuales está el descanso pedagógico, que le sean asignadas por el rector o director rural, en desarrollo del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo adoptado por el Consejo Directivo.

Los cargos de docentes de aula serán ejercidos por:

a) Docentes de preescolar;

b) Docentes de primaria;

c) Docentes de áreas de conocimiento de básica y media en las áreas de que tratan los artículos 23 y 31 de la ley 115 de 1994. (...)"

El citado decreto, que es la Ley y norma que fundamenta el concurso consignó, más adelante:

"Artículo 2.4.6.3.8. Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente. Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de educación Nacional adoptará un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente.

(...)

Para los cargos de docentes de aula y líderes de apoyo, el manual indicado en el presente artículo fijará los criterios que permitan evaluar, durante la aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista del concurso de méritos, la trayectoria educativa y la idoneidad para el cargo respectivo, las aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad del aspirante".

Negrilla fuera del original

Dicha exigencia normativa, como viene de verse y citarse, se cumplió por el Ministerio de Educación Nacional con la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 que anexó y adjuntó, como parte de la OPEC 184320 en el SIMO la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.

V. PRUEBAS

Como pruebas presento en anexos los documentos que, a continuación, relaciono en su respectivo orden:

1. Documento de Identidad.
2. Acuerdo Nro. 2145 del 29 de octubre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
3. Acuerdo Nro. 226 del 5 de mayo de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
4. Acuerdo Nro. 199 del 28 de marzo de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
5. Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.
6. Acta de grado Nro. 647 del 13 de diciembre de 2006 de la Fundación Universitaria Luís Amigó, el cual me certifica como Licenciada en Pedagogía Reeducativa.
7. Reclamación presentada con ocasión de la verificación de requisitos mínimos del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, con número de radicado 641197954
8. Respuesta del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, frente a mi reclamación con número de radicado 641197954.
9. Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, como fue anexada por la CNSC, hojas 16 a la 29.
10. Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional (completa).
11. Captura de pantalla del aplicativo SIMO donde se evidencia la reclamación interpuesta frente a mi estado como no admitida.
12. Captura de pantalla del aplicativo SIMO donde consta el link del manual de funciones de la OPEC 184320 y el cual remite directamente a la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.

13. Captura de pantalla de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se evidencia la citación a la prueba de entrevista, a partir del próximo 24 de abril de 2023.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 N° 96-64 Piso 7 Bogotá D.C. Colombia

Teléfono: 601 325 97 00 / 019003311011

Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

Calle 8 # 5 - 80 Bogotá D.C. Colombia

Teléfono: 601 382 10 00 / 018000180560

Notificaciones judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co /
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co / diego.fernandez@unilibre.edu.co

ACCIONANTE

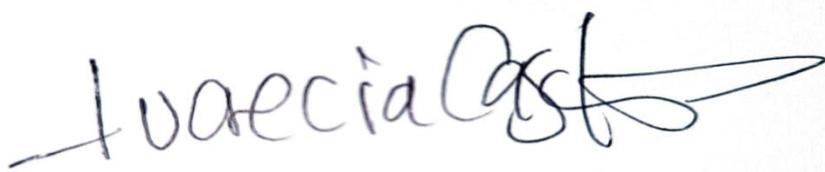
Dirección: Calle 89 # 38 - 62

Medellín – Antioquia

Celular: 301 664 69 33

Email: lucreposada@gmail.com

Cordialmente,



LUCRECIA ELENA CASTAÑO POSADA

C.C.: 32.255.972 de Medellín (Ant.).